



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 5947/2016

ADRIÁN GONZALEZ CHARVAY

JUEZ FEDERAL

MUNICIPALIDAD DE PILAR c/ EDENOR S.A. s/ AMPARO LEY 16.986

Campana, 24 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones de caratulada y número de epígrafe, correspondientes al del registro de la Secretaría Civil N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia, del que:

RESULTA:

Que la presente acción de amparo ha sido promovida por el Señor Intendente Municipal de Pilar Nicolás Ducoté, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Oscar Monea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la empresa EDENOR S.A., a fin de que se ordene a la demandada: 1) la regularizar de manera inmediata el suministro de energía eléctrica a la totalidad de los vecinos del Municipio del Pilar; 2) elaborar e implementar un plan integral de prestación y mantenimiento del servicio de energía eléctrica que provee en el Partido del Pilar, en forma adecuada, regular, técnicamente idónea, segura y suficiente, hasta la superación del inaceptable estado estructural, que perjudica gravemente la regularidad y suficiencia del servicio.

Asimismo, peticiona el otorgamiento de una medida cautelar, tendiente a ordenar a la empresa EDENOR S.A. -hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción- que restablezca de manera inmediata el suministro de energía eléctrica en el Municipio Del Pilar conforme a las normas de calidad y eficiencia previstas en el contrato de concesión de distribución de energía eléctrica e informe a esa Comuna, en el plazo de setenta y dos horas, el conjunto de acciones a realizar a los fines de dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada.

Manifiesta que en los últimos quince días, la gran mayoría de los usuarios del Partido Del Pilar sufrieron cortes en la provisión del servicio de energía eléctrica. Dichas interrupciones, que en algunos casos han durado

más de siete días, han provocado serios trastornos y graves daños a los vecinos usuarios de esa Comuna.

Agrega el señor Intendente que a pesar que instó por vía de nota dirigida a la prestataria, en fecha 12 de febrero de 2016, la situación antes descripta no ha cesado sino que parece haberse incrementado a juzgar por los reclamos que los vecinos han comunicado al área de Defensa Civil y a la Secretaría de Servicios Públicos de la Comuna. Así las cosas, los trastornos y daños se agudizan aún más con las altas temperaturas registradas en los últimos días, cercanas a los cuarenta grados centígrados.

Indica que los cortes del suministro de energía eléctrica han provocado inconvenientes a comercios e industrias y de la misma manera la salida de funcionamiento de varios semáforos, generando un grave caos vehicular.

Por su parte y a consecuencia del caos generalizado que han provocado los cortes del suministro de energía eléctrica, los vecinos cansados de reclamos infructuosos, optaron por manifestarse en las calles y rutas, cortándolas, a fin de lograr captar la atención de las autoridades, los entes regulatorios y la empresa prestataria para que soluciones el problema.

Por último ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la acción de amparo impetrada.

A fojas 17, luce el dictamen del Señor Fiscal que se expide sobre la competencia de este Juzgado Federal.

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, estimo que corresponde expedirse respecto a la legitimación activa del amparista en su carácter de Intendente del Municipio Del Pilar, en este caso corresponde, a mi criterio, aceptar la legitimación activa de la Municipalidad Del Pilar, tomando como fundamento la letra y el objetivo del artículo 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional y la evolución doctrinaria y jurisprudencial consecuente.

Desde una posición amplia, Quiroga Lavié, al analizar la cuestión, nos dice que la norma: "...reconoce implícitamente la regla *in dubio pro legitimationem*: flexibilización en la apreciación de las causales de admisibilidad de las acciones colectivas, las cuales sólo serán rechazadas en último extremo cuando el defecto fuera manifiestamente insubsanable, pues lo que interesa no es la perfección formal de quien actúa sino la reparación



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANIA ADRIAN GONZALEZ CHARVAY

JUEZ FEDERAL

del daño público-colectivo que es preciso evitar o reparar" (Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti, María de la Nieves Cenicacelaya; Derecho Constitucional Argentino, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2001, pág. 606).

Por su lado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en los autos "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873-decreto 1563/04 s/ amparo ley 16.986", 24 de febrero de 2004, señaló que en materia de legitimación procesal, corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Asimismo, precisó que en todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un caso es imprescindible, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. También sostuvo que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre los bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que se encuentra cabida la tradicional acción de amparo. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.

Por otro lado, se encuentran los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 C.N.) y que son ejercidos por el Defensor del Pueblo, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación, en primer lugar la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, esto significa que no deben pertenecer a la esfera individual, sino social y que no sean divisibles de modo alguno y en segundo lugar la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

Por último, nuestro Máximo Tribunal también señaló en el fallo citado que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría de derechos, conformada por aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos –tales como los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados–, en cuyo caso existe un hecho, único o

continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identifiable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

En autos se advierte a partir de lo expresado por el amparista que existe una afectación y amenaza de derechos individuales homogéneos y una causa común que estaría dada por la falta de provisión de energía eléctrica que afecta a los vecinos del Distrito de Pilar.

II.- Seguidamente, atento a las razones de urgencia esgrimidas por el Intendente de la Municipalidad del Pilar, la documentación acompañada y la posible afectación a derechos constitucionales en forma directa e inminente, corresponde, examinar si en autos están reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, estos son: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable (art 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitio", porque es propio de la naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso debe mediar una solicitud seria que haga suponer prima facie la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de una medida cautelar de que se trate.

Se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).

Así, en lo que respecta a la verosimilitud del derecho, debemos primero advertir que si bien la relación jurídica entre el usuario y la concesionaria de un servicio se rige por el marco regulatorio vigente y el contrato de concesión del mismo, esas normas deben interpretarse a la luz de los principios vectores emanados de las normas de jerarquía superior, en tanto tiendan a equiparar la dispar relación de fuerzas entre las partes, siendo este su principal cometido.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Tratándose de un servicio público, debe asegurársele al usuario la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de éstos. Cabe destacar que -y sin ingresar en consideraciones propias del examen sustancial de la cuestión- a través de las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio, la enumeración a título ilustrativo de reclamos hechos por diferentes ciudadanos de Pilar, con más la copia de nota obrante a fojas 1, se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado, requisito que la ley exige como presupuesto legal para la procedencia de la medida cautelar solicitada, aun cuando dicha verosimilitud sea apreciada como una mera apariencia de certeza.

En efecto, los habitantes del Municipio del Pilar se encontrarían afectados en sus derechos como usuarios del servicio de electricidad a un trato equitativo y digno, y por ello vulnerados también su derecho a la vida y a la salud.

En ese sentido resulta señalar que la energía eléctrica es necesaria y esencial para la vida, es un bien de suma importancia, su falta por plazos prolongados acarrea inconvenientes superiores, así como la falta de agua, vital para el desenvolvimiento cotidiano, más aun dada las altas temperaturas registradas en la época estival.

Otras consecuencias de la falta de energía eléctrica, es la falta de refrigeración de los alimentos (perdida de la cadena de frío); trastornos en el circuito normal de tratamiento de desperdicios orgánicos; deshidratación etc.

Respecto del peligro en la demora, tal requisito se configura en la propia situación que se ha creado, en tanto se traduce en un estado de incertidumbre relacionado con el derecho de los usuarios y consumidores a disponer del servicio de energía eléctrica en forma adecuada a sus necesidades, llevando en algunos casos a protestas vecinales en calles y/o rutas del partido en cuestión.

Al respecto, más allá de lo alegado por el Intendente, la existencia de cortes de ruta generados por falta de suministro eléctrico resulta de conocimiento de este Tribunal por cuanto con fecha 13/2/16 se tomó intervención a partir del procedimiento realizado por Gendarmería Nacional en la Autopista Panamericana Ramal Pilar -Km. 57- en virtud del corte realizado por vecinos del Barrio Los Grillos, San José y otros, quienes exigían el restablecimiento del suministro eléctrica (conf. Acta de constancia obrante

a fs. 1 de las actuaciones ingresadas a este Juzgado el 23/2/16, registradas ante la Secretaría Penal N° 2 bajo el N° 6129/16).

Por ello y sin que lo expuesto comporte en modo alguno adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada en cuanto al restablecimiento inmediato del servicio eléctrico en el Partido del Pilar, el cual debe mantenerse en forma ininterrumpida con excepción de los cortes programados para días y horarios determinados e informados por el ENRE, a efectos de llevar a cabo tareas de mantenimiento, reparación, prevención, etc.

Por lo cual,

RESUELVО:

I.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordenando a EDENOR S.A. el restablecimiento inmediato del suministro de energía al Municipio de Pilar, conforme a las normas de calidad y eficiencia previstas en el contrato de concesión de distribución de energía eléctrica, el cual debe mantenerse en forma ininterrumpida a excepción de aquellos cortes programados para mantenimiento y/o reparación anunciados por el ENRE en días y horarios determinados, hasta tanto se resuelva definitivamente el proceso, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar las sanciones conminatorias correspondientes y de enviar los antecedentes a la secretaría penal que por turno corresponda en los términos del art. 239 del Código Penal. A tal fin ofíciense.

II.- Diferir para el momento de la sentencia definitiva lo solicitado respecto de la elaboración e implementación de un plan integral de prestación y mantenimiento del servicio.

III.- Eximir de contracauteles al Municipio Del Pilar en virtud de lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Regístrese, notifíquese y póngase en conocimiento del ENRE mediante oficio a librarse por Secretaría con copia de la presente.

BMC

